

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17,50 »
Tres id..... 9 »

Numero suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Sin modificaciones del plan vigente en la segunda enseñanza que serían perturbadoras en la terminación de un curso, y con un amplio espíritu de libertad para que los alumnos puedan optar, según sus deseos, por un sistema de exámenes escalonados o de conjunto, urge en el régimen de los Institutos reponer un estado de derecho por altas razones de conveniencia de la enseñanza y por deber inexcusable de reparar una grave infracción legal.

Por un Decreto se transfirió a la Universidad la facultad de examinar a los alumnos del Bachillerato de los tres últimos cursos, haciendo excepción de los Catedráticos de Institutos con respecto a los de todos los demás Centros oficiales que otorgan validez a sus enseñanzas y confieren sus propios títulos.

No es admisible en rectos principios de administración que el Estado proceda por normas de desconfianza contra sus funcionarios, que eligió con las máximas garantías de idoneidad y sobre los que siempre puede ejercer directamente la vigilancia y coerción necesaria en cualquier posible transgresión individual.

No abonan tampoco las razones de índole académica y pedagógica que en la enseñanza se invadan por unos Centros las funciones de otros, desnaturalizando la función de cada uno, como en el caso del Bachillerato, que tiene valor propio y un fin independiente de formación y de cultura, sin ser más que accidentalmente preparación universitaria.

No puede, por último, mantenerse jurídicamente que un Decreto légitime el traspaso de la facultad de examinar del Instituto a la Universidad, cuando la actual Ley de Enseñanza, votada en Cortes, establece en su artículo 82 que «en cada Establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes a los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales a que den derecho las carreras que en él se sigan.»

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º A partir del presente Decreto, los exámenes de conjunto del Bachillerato universitario, que venían celebrándose en la Universidad, se verificarán en la misma forma en los Institutos ante cinco Catedráticos o Profesores de estos Centros.

Artículo 2.º Lo mismo los alumnos oficiales que los colegiados y libres, de los tres últimos años del Bachillerato universitario podrán optar, o por un solo examen de conjunto de los tres cursos, verificado en la forma que preceptúa el artículo anterior, o por las pruebas de asignaturas, en la forma acostumbrada: esto es, por la aprobación otorgada por el Profesor respectivo, para los alumnos oficiales, y por el examen ante Tribunal para los colegiados y libres.

Disposición transitoria. A los alumnos oficiales de los dos últimos cursos que opten por los exámenes de asignaturas y posean certificados de aptitud de cursos anteriores, se les concederá validez de las asignaturas en que posean tales certificados, teniendo necesidad de someterse a examen de todas las demás.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* 28 de abril de 1931.)

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Circular.

Con el fin de aclarar y resolver algunas de las consultas hechas sobre la constitución de los Tribunales para la prueba de aptitud de los Subdelegados de Veterinaria interinos, que preceptúan el artículo 3.º del Reglamento de Subdelegados de 5 de febrero del actual y el párrafo tercero de la circular de 4 de marzo último, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que dichos Tribunales estarán constituidos por el Inspector provincial de Sanidad, como Presidente, y por el Jefe de la Sección Veterinaria del Instituto provincial de Higiene y el Veterinario higienista de la Junta provincial de Sanidad, como Vocales.

2.º En aquellas capitales que no exista Jefe de Sección Veterinaria del Instituto de Higiene será sustituido por el Jefe de los servicios veterinarios municipales, y cuando no pueda actuar el Veterinario higienista de la Junta provincial de Sanidad será sustituido por otro Higienista designado por este Centro.

3.º Que la prueba de aptitud a que se refiere el citado párrafo tercero de la mencionada circular versará: el problema de higiene sobre inspección de sustancias alimenticias de origen animal y la redacción

del informe sobre el servicio y condiciones sanitarias de mataderos, mercados, lecherías y demás establecimientos y locales sometidos a la vigilancia de los Veterinarios.

Madrid, 25 de abril de 1931.—El Director general, M. Pascua.

(*Gaceta* 26 de abril de 1931.)

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

El Gobierno provisional de la República, por Decreto de 22 de los corrientes, ha declarado día festivo el 1.º de mayo de cada año.

Los Maestros al anunciar en sus clases esta resolución del Gobierno provisional de la República, explicarán a sus alumnos el alcance y la significación del Primero de mayo, fecha histórica y simbólica que los trabajadores de todo el mundo han aceptado para exteriorizar y elevar hasta los Poderes públicos el programa de sus peticiones y reivindicaciones.

Los Maestros, con este motivo, pueden y deben describir a los niños la evolución que a través de la Historia han sufrido las clases trabajadoras, subrayando en este proceso de liberación espiritual y económica del proletario la trascendencia que supone para el nuevo Derecho la existencia de la Oficina internacional del Trabajo, que nació y vive bajo esta divisa: «Si quieres la Paz, cultiva la Justicia».

Los Maestros, en fin, explicando a los niños la significación del Primero de mayo, no harán sino una lección ocasional en torno a la glorificación del Trabajo.

Madrid 27 de abril de 1931.—El Director general, R. Llopis.

(*Gaceta* 29 de abril de 1931.)

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO,
CATASTRAL Y DE ESTADÍSTICA

Instrucción para llevar a cabo la rectificación del Censo electoral, ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 25 de abril de 1931.

De los nombramientos de los funcionarios que han de auxiliar a los Tribunales del Censo electoral.

A medida que se vayan recibiendo en los Gobiernos civiles las relaciones de funcionarios de los distintos Municipios, los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística formularán al Excmo. Sr. Gobernador civil la propuesta a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 25 de abril de 1931.

Los nombramientos recaerán en funcionarios que residan en el mismo Municipio en que ha de actuar.

En el caso de que en algún Municipio no hubiere funcionarios suficientes para nombrar los dos que corresponden a cada Tribunal del Censo electoral, el Gobernador proveerá para que éste quede debidamente auxiliado.

Terminada la actuación de los funcionarios, los Gobernadores formularán a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística propuesta de aquellos que más se hubieren distinguido para que sean recompensados honorífica o económicamente.

De los Jefes provinciales de Estadística.

Corresponde a estos Jefes:

1.º Formular al Gobernador civil la propuesta de funcionarios que en los términos municipales de su residencia deben realizar los trabajos de rectificación del Censo electoral.

2.º Establecer en la Sección provincial de Estadística una Oficina que auxilie a la Junta municipal del Censo electoral a los fines del artículo 5.º

3.º Remitir a las Juntas expresadas los impresos de fichas y listas de altas y bajas.

4.º Facilitar a dichas Juntas las cédulas de inscripción del Censo de población en los casos previstos en el artículo 10.

5.º Remitir u ordenar la remisión, según obre o no en la Oficina, el padrón municipal a las Juntas municipales del Censo electoral en los casos previstos en el artículo 10, párrafo segundo.

6.º Asesorar, en las capitales de provincia a las Juntas municipales del Censo electoral.

7.º Ordenar la impresión de las listas de altas y bajas y dirigir y

vigilar la corrección de pruebas de imprenta.

8.º Comunicar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística cuantas deficiencias observe referentes a la rectificación en los Municipios de la provincia respectiva.

De las Juntas municipales del Censo electoral.

Corresponde a las Juntas municipales del Censo electoral:

1.º Nombrar los Presidentes y Adjuntos que han de formar los Tribunales del Censo electoral, ateniéndose a lo preceptuado en el Decreto de 25 de abril de 1931 y a las normas establecidas por la ley Electoral vigente.

2.º Establecer las oficinas a que se refiere el artículo 5.º del mencionado Decreto, formando, a ser posible, para facilitar la información, un Índice general de electores.

3.º Formar el Nomenclátor de calles, plazas, paseos, etc., comprendidos en todas y cada una de las Secciones electorales del término municipal.

4.º Reunirse el día 7, a las diez de la mañana, para designar los funcionarios que han de auxiliar a cada Tribunal del Censo electoral, comunicándoselos a éste.

5.º Facilitar a dichos Tribunales el material que necesiten para las operaciones de rectificación.

6.º Reunirse en sesión permanente el día 10 para recibir los resultados de la actuación del Tribunal del Censo electoral, y el 12, si hubiere número, o el 13 en segunda convocatoria, para resolver las protestas presentadas y consignar las diligencias de aprobación de listas y legalización de firmas.

7.º Realizar los trabajos que para la depuración del Censo electoral proponga el Asesor, si le hubiere.

8.º En los Municipios con menos de 20.000 habitantes, no capitales de provincia, reclamarán a los Alcaldes el padrón municipal derivado del censo de población de 1930, y de no existir éste, el de 1924, con sus Apéndices, pudiendo en este último caso solicitar del Jefe de la Sección provincial de Estadística los antecedentes que proceda para resolver los casos dudosos que se presenten.

9.º Facilitar a los Tribunales del Censo, durante su actuación, los datos que éstos soliciten referentes al padrón municipal en los Municipios en que no haya Asesor.

10. Remitir las listas de altas y bajas en la forma que determina el

artículo 8.º del Decreto, y devolver a quien proceda la documentación recibida.

De los Tribunales del Censo electoral.

Estos Tribunales se constituirán en la Sección electoral correspondiente durante los días 9 y 10 de mayo y en las horas de ocho a trece y de quince a diez y nueve, para entender y resolver sobre cuantas reclamaciones se presenten.

Corresponde a estos Tribunales:

1.º Apreciar y fallar sobre la licitud de las reclamaciones.

2.º Advertir a los comparecientes de la responsabilidad en que incurren si resultasen falsos los datos aportados en la ficha que han de firmar.

3.º Cuidar que los funcionarios consignen los acuerdos en las actas en el mismo orden de presentación de los comparecientes.

4.º Entregar a los comparecientes que tengan que firmar ficha el duplicado de la misma, que ha de servirles como justificante al emitir el voto en las próximas elecciones.

5.º Facilitar la ficha electoral a los electores que, figurando sin error alguno en las listas, la reclamen; pero sin obtener en estos casos el duplicado de ella.

6.º Autorizar, con las firmas de los individuos que componen el Tribunal, las actas de las sesiones y las listas de altas y bajas deducidas de los resultados que figuren en aquéllas.

7.º Entregar en la Junta municipal del Censo electoral los resultados de su actuación, en unión de la documentación y el sobrante del material que para la rectificación del censo hubiesen recibido.

8.º Solicitar de las Juntas municipales del Censo electoral los datos que juzguen necesarios con referencia al padrón municipal de 1930 en los casos dudosos que se presenten.

De los Asesores de las Juntas municipales del Censo electoral.

Corresponde a estos funcionarios:

1.º Dirigir la ordenación de las hojas de inscripción del Censo de población de 1930, distribuyéndolas por Secciones con demarcaciones territoriales idénticas a las de las Secciones electorales actualmente existentes, con el fin de entregar al Tribunal del Censo electoral de cada Sección el Censo de población que a ella corresponda.

2.º Obtener, siempre que sea posible, en las Secciones provinciales, o en los Juzgados municipales, una

relación de los fallecidos que figuran en el Censo electoral, que cotejarán con las listas electorales.

3.º La formación de una relación de varones de veintitrés y más años inscritos en el Censo de población, trabajo al que se dedicarán preferentemente durante los días 7 y 8, auxiliados por los funcionarios incorporados a los Tribunales del Censo electoral para la rectificación de éste.

4.º Cuando hayan obtenido relación de fallecidos la presentarán en los días 9 y 10 ante los Tribunales del Censo electoral.

5.º Asesorar respecto a la formación de las relaciones que de los no comparecientes ante el Tribunal del Censo electoral deben obtener los funcionarios de cada Sección, las que se redactarán en el orden siguiente:

Primero. Los que figuren en los dos Censos, en el de población y en el electoral.

Segundo. Los que estando en el de población, no figuren en las listas electorales.

Tercero. Los que figurando en éstas, no se encuentren inscritos en el Censo de población. En estos dos últimos casos se consignará el domicilio que figure en el Censo en que están.

6.º Cuidar de la recogida del Censo de población restableciendo en él su ordenación primitiva.

7.º Comunicar telegráficamente a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística los resultados numéricos de la rectificación, solicitando de la misma, cuando proceda, comprobación sobre el terreno.

De los funcionarios designados para auxiliar en los trabajos de rectificación del Censo electoral.

Corresponde a estos funcionarios:

1.º Presentarse a la Junta municipal del Censo electoral el día 7, a las diez de la mañana, para realizar los trabajos que éstas les encomienden.

2.º En los días 9 y 10, asistir a las sesiones del Tribunal del Censo electoral para realizar las siguientes funciones:

Primera. Llenar las fichas que los comparecientes han de firmar.

Segunda. Poner en la lista, al lado del nombre del compareciente, una P, (inicial de presentado).

Tercera. Redactar y escribir las actas.

Cuarta. Formar las listas de altas y bajas deducidas de aquéllas.

Quinta. En las capitales y Municipios donde haya Asesores, pondrán también una P, (inicial de presentado) en la relación nominal, deducida del Censo de población, cuando los comparecientes figuren en el mismo.

3.º En los días 11 y 12 formarán, bajo la dirección del Asesor, las relaciones de los no comparecientes ante los Tribunales del Censo electoral.

Madrid 30 de abril de 1931.—El Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Honorato Castro.

(Gaceta 2 de mayo de 1931).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Espinosa de los Monteros, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: El «El Caserío» y «El Cueto», propiedad de D. Emilio Fernández.

Zona que se declara neutra: Una faja de 50 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XIX del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 23 de abril de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

SECCIÓN DE ECONOMIA

Circular.

Esta Sección de Economía, dando cumplimiento a lo dispuesto por

el Ministerio de Economía Nacional, en 27 de junio último, determinó el precio de las harinas panificables durante el presente mes para toda la provincia en sesenta y una pesetas los cien kilos y el del pan en 0,60 kilogramo.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento general.

Burgos 4 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

COMISIÓN MIXTA PROVINCIAL DEL TRABAJO

Bases de trabajo del Comité paritario interlocal de industrias del mueble de Burgos.

1.ª Jornal mínimo para el ramo de ebanistería: oficiales, 8,50 pesetas; semi-oficiales, 5,50 pesetas, y aprendices, de 0,75 a 2,50 pesetas, entendiéndose que estos jornales son diarios.

2.ª Las salidas para trabajos que hayan de realizarse fuera de las intervenciones de arbitrios y hasta una distancia de dos kilómetros de los mismos se pagarán con un recargo de un 25 por 100 sobre el jornal diario estipulado en la base 1.ª

3.ª Las salidas para trabajos a los pueblos de la provincia dan derecho al obrero a percibir doble jornal del que le corresponda con arreglo a su clase y a que se le abonen por el patrono los gastos de viaje de ida y vuelta.

4.ª No se trabajarán horas extraordinarias siempre que haya obreros parados en la localidad del oficio y categoría correspondientes.

Se observará por patronos y obreros, con todo rigor, la ley del descanso dominical.

5.ª Cuando se trabajen horas extraordinarias se pagarán éstas en la forma que dispone la ley.

6.ª El despido de obreros se hará en todo caso avisando al interesado con una semana de anticipación y dándole al despedido una hora libre en cada jornada con el fin de que pueda buscar trabajo.

Para la admisión de obreros tendrán preferencia, dentro de igualdad de condiciones, los de la localidad.

7.ª Los traslados de muebles para mudanzas se limitarán, por lo que se refiere al personal comprendido en este Comité, a los muebles, mármoles y lunas, sin que por ningún concepto pueda obligarse a dichos obreros a trasladar efectos que no estén comprendidos en estas denominaciones. En esta clase de tra-

bajo devengarán los obreros que intervengan en ellos 1,50 pesetas sobre su jornal diario, quedando exceptuados de este recargo los traslados de muebles confectionados en los talleres o que se arreglen en ellos.

8.ª El período de duración de este pacto será de cinco años, entendiéndose prorrogado tácitamente mientras no lo denuncien alguna de las partes interesadas.

D. Fernando Vives Camino, Secretario de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Burgos,

Certifico: Que las precedentes bases han sido aprobadas por unanimidad, excepto las bases primera y segunda que lo fueron por el voto dirimente de la Presidencia, en la reunión celebrada al efecto por dicho Comité el día 20 de abril del corriente año.

En Burgos a 22 de abril de 1931.
= Fernando Vives. = V.º B.º = El Presidente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía incoado en este Juzgado por D. Agustín León Barfolomé, contra D. Jacobo Ziegler, sobre reclamación de 3.250 pesetas, más 1.530 por indemnización y costas, he dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro, a 21 de abril de 1931, el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, en reclamación de cantidad, promovido por el Procurador D. José de Valdivielso, a nombre de D. Agustín León Bartolomé, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Milagro, contra D. Jacobo Ziegler, cuyo paradero y profesión actual se ignoran,

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Jacobo Ziegler, a que tan pronto esta sentencia sea firme, devuelva a D. Agustín León Bartolomé la cantidad de 3.250 pesetas, entregadas como fianza del cumplimiento del contrato por su hijo don Generoso, y le haga pago, en concepto de indemnización de perjuicios a éste por jornales perdidos, de la cantidad de 1.530 pesetas, con más el interés legal del dinero de la fian-

za, desde que le fué entregado hasta su devolución, y le condeno así bien al pago de las costas del pleito. Así por esta mi sentencia, que por rebelja del demandado Sr. Ziegler, le será notificada en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iglesias.—Rubricado.

Y mediante a que el demandado D. Jacobo Ziegler se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Miranda de Ebro a 12 de abril de 1931.—Enrique Iglesias.—Por su mandado.—Licenciado José Irazusta.

Villadiego.

D. Baldomero de Abia y Arthaud, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado, a instancia de parte, se tramita expediente para la reclusión definitiva en el manicomio de Santa Agueda (Mondragón), de la presunta alienada Tomasa Alonso García, de 24 años de edad, soltera, hija de Silvino y Engracia, natural de Rebolledillo, de este partido, que en la actualidad se encuentra en referido establecimiento en período de observación. Y en providencia de este día he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, se oiga a los parientes de la presunta alienada, a cuyo efecto se les emplaza para que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de un mes, a contar desde la publicación del presente, pasado el cual se resolverá con o sin audiencia de los interesados.

Dado en Villadiego a 17 de abril de 1931.—El Juez, Baldomero de Abia y Arthaud.—El Secretario, Miguel Ferrer.

Pedrosa del Páramo.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, se sacan a pública subasta por el término de veinte días, para hacer pago a D. Plácido Torres Torres de la cantidad de 1.000 pesetas que le adeuda D. Antonino Merino Gómez, los bienes siguientes:

Bienes muebles.

Una máquina segadora, tasada en 1.075 pesetas.

Un carro de par para bueyes, en 700.

Un arado de hierro, en 35.

Dos yugos, el uno de arar y el otro para carro, en 30.

Unas coyundas de cuero, en 5.

Tres baules, en 20.

Un azufrador, en 10.

Una artesa para hacer pan, en 2.

Una tinaja para aceite, en 3.

Una escriña y una nasa, en 1'50.

Una banca, en 0'50.

Un escaño y una mesa, en 5.

Una mesa, una silla y dos bancos, en 1.

Dos sillas de madera, en 1.

Dos arcas medianas, en 4.

Dos medias fanegas, en 4.

Siete azadillas y un picachón, en 10.

Una pala y un arca de hierro, en 3.

Dos cribas de cuero medianas, en 2.

Otras dos cribas en igual estado, en 1.

Un cesto de sembrar y un cedazo, en 2.

Un caldero de cobre, en 3.

Una zafra para aceite, en 3.

Dos parrillas malas, en 1'50.

Cuatro sartenes, en 2.

Dos sillas de junco usadas, en 2.

Un trillo usado con sus revoladeras, en 30.

Unas sesenta arrobas de paja de yeros, en 10.

Inmuebles.

Una tierra en término municipal de este pueblo, al pago de Monasterio, sembrada de trigo, de 24 áreas, linda por N. arroyo, S. linde, E. arroyo y O. Nazario Martínez, valorada en 500 pesetas.

Otra al pago de Vallesdepiedo, sembrada de trigo, de 45 áreas, linda por N. Teodosia Sadornil, sur linde, E. también linde y O. Victor Sadornil, en 200.

Otra al pago de Teruelo, sembrada, de 36 áreas, linda por norte Teodolfo González, S. Justo Martínez y E. y O. pared, en 20.

Otra al pago de Las Quintanas, sembrada de esparceta, de 30 áreas, linda por N. Justo Martínez, S. Modesto Rojo, E. Petra Sadornil y O. Zacarías Sadornil, en 125.

Otra al pago de San Gil, sembrada de trigo, de 36 áreas, linda por N. se ignora, S. Modesto Rojo, E. Jesús Estébanez y O. Misael Tapia, en 25.

Otra a Carremulos, de 36 áreas, linda por N. erial, S. camino, este Nemesio González y O. linde, en 10.

Otra en el término municipal de Sasamón, al pago de Las Fuentecillas, sembrada de trigo, de 140 áreas, linda por N., S. y E. arroyo y O. herederos de Santiago Sáez, en 525.

Otra al pago de Valdevereto, sembrada de trigo y yeros, de 180 áreas, linda por N. Petra Sadornil, S. Marcelino Fuente, E. y O. camino, en 400.

Otra en Las Pedreras del Valle, sembrada de trigo y yeros, de 180 áreas, linda por N. Petra Sadornil y S., E. y O. Marcelino Fuente, en 200.

Otra al pago de Las Fuentecillas del Valle, sembrada de trigo, titones y alholvas, de 180 áreas, linda por N., S., E. y O. arroyo, en 300.

Otra a Las Pedreras, sembrada, de 36 áreas, linda por N. se ignora, S. camino, E. linde y O. Petra Sadornil, en 10.

Otra al mismo pago, sembrada, de 36 áreas, linda por N., S. y este pared y O. Santos Báscones, en 10.

Otra al Valle de Valdevereto, sembrada de trigo y yeros, linda por N. mojón de Pedrosa, S. Mariano Arijá, E. camino y O. Petra Sadornil, en 225.

Otra al Valle, sembrada de trigo, de 39 áreas, linda por N. y S. arroyo y E. y O. Angel Marquina, en 100.

Se hallan de manifiesto los bienes muebles en el domicilio del depositario D. Abilio Pérez, vecino de este pueblo, y se advierte, en cuanto a los inmuebles, que será de cuenta del comprador el practicar las diligencias de suplir los títulos de propiedad de dichos inmuebles, si bien todos los gastos habrán de abonarse por el deudor si fuere solvente.

El remate tendrá lugar el día 25 de mayo próximo, a las trece, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Pedrosa del Páramo 27 de abril de 1931.—El Juez municipal, Donato Rojo.—El Secretario, Toribio Rojo.

Anuncios Oficiales

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Cerezo de Riotirón (Burgos).

Hasta las trece horas del día 18 de mayo próximo, se admitirán en

el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 131.622'26 pesetas.

La fianza provisional a 3.949 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 23 de mayo próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Madrid 21 de abril de 1931.—El Director general.—P. D., El Subdirector, (ilegible).

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal de Santa Cruz de Juarros; id. suplente de Pineda de la Sierra; id. id. de Burgos; idem id. de Vizcainos, y Fiscal suplente de Torregalindo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de 2'40 pesetas, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 23 de abril de 1931.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

Exámenes de ingreso.

Los aspirantes a seguir la carrera del Magisterio en esta Escuela Normal de Maestros, que cumplan los 14 años antes del 31 de mayo próximo, podrán solicitar dicho examen durante los días no feriados del inmediato mes referido. A la instancia, dirigida al Sr. Director de este Centro, deberán acompañar los documentos siguientes:

Cédula personal corriente, certificación de nacimiento legalizada y certificación facultativa de hallarse revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva.

Los interesados usarán en todos

los documentos, debidamente reintegrados, que formen su expediente, los nombres, apellidos y naturaleza, conforme a su partida de nacimiento, con lo que evitarán los perjuicios que en otro caso pueden irrogárseles.

Quedan dispensados de examen de ingreso los aspirantes que se hallen en posesión de un título académico, lo cual justificarán por medio de certificación oficial del Establecimiento donde hayan estudiado y en donde conste haber hecho el depósito del título correspondiente.

Los exámenes de ingreso constarán de dos ejercicios, escrito y oral, que versarán sobre las materias que constituyen actualmente el programa de primera enseñanza en la graduada de niños, aneja a la Normal de Maestros.

Los aspirantes que padezcan algún defecto físico, deberán incoar ante la Dirección general de Primera Enseñanza, por conducto de esta Normal, el oportuno expediente de dispensa, a los efectos señalados en la Real orden de 8 de mayo de 1911 y posteriores.

Burgos 24 de abril de 1931.—El Director, Felipe Romero Juan.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 22 de los corrientes un crédito extraordinario para conjurar la crisis de la falta de trabajo, queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal, conforme determina el Reglamento de Hacienda municipal.

Miranda de Ebro 27 de abril de 1931.—El Alcalde, Antonio Caballero.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100
A un año al... 4'50 por 100

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

8.678.819'15 pesetas.